



Universidad de Valladolid



Facultad de Derecho **Máster de Abogacía**

**“RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS
ADMINISTRADORES POR DEUDAS
SOCIALES, AL PASO DE UNA PRETENDIDA
RESPONSABILIDAD EN CASCADA”**

Presentado por:

Gonzalo Sánchez Mambrilla

Tutelado por:

Marina Echebarría Sainz

Valladolid, 30 de enero de 2.022

ÍNDICE

1. RESUMEN	4
2. INTRODUCCIÓN	5
2.1 Supuesto fáctico	5
2.2 Introducción	7
2.3 La responsabilidad de los administradores en el ámbito mercantil-societario	10
3. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS ADMINISTRADORES POR DEUDAS SOCIALES	14
3.1 Causas de disolución	15
3.2 Régimen del 367 LSC	16
3.3 Presupuestos	17
3.4 Naturaleza y fundamento	21
3.5 Administradores responsables	26
3.5.1 <i>Administrador de hecho</i>	27
3.5.2 <i>Persona física representante del administrador persona jurídica</i>	28
3.6 Carácter posterior o anterior a la deuda con respecto a la causa de disolución	29
3.6.1 <i>Presunción legal del 367.2 LSC</i>	30
4. ASPECTOS JURÍDICOS Y PROCESALES DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN	32
4.1 Prescripción	32
4.2 Jurisdicción y Competencia	33
4.2.1 <i>Competencia Objetiva</i>	33
4.2.2 <i>Competencia Territorial</i>	34
4.3 Legitimación	35

4.4	Litisconsorcio pasivo	36
4.5	Litispendencia	37
4.6	Tipo de procedimiento	39
4.7	Carga de la prueba	39
5.	SUPUESTO FÁCTICO, AL PASO DE UNA PRETENDIDA RESPONSABILIDAD EN CASCADA	43
5.1	Fundamentos	46
6.	CONCLUSIONES	60
7.	BIBLIOGRAFÍA Y JURISPRUDENCIA CONSULTADA	65
7.1	Bibliografía	65
7.2	Sentencias del Tribunal Supremo	67
7.3	Sentencias de Audiencias Provinciales	68

1. RESUMEN

Nuestro ordenamiento jurídico ha ido configurando distintos sistemas de fiscalización a los efectos de controlar la actuación de quienes asumen la gestión y representación de la sociedad. La normativa societaria (art. 367 LSC) establece la responsabilidad de los administradores en los supuestos en los que la sociedad está incurso en alguna de las causas de disolución ante el incumplimiento de determinadas obligaciones sociales. La consecuencia derivada para los administradores que incumplen tales obligaciones es la responsabilidad solidaria de las deudas sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución.

Palabras clave: Administrador, responsabilidad, deudas, sociedad y disolución.

ABSTRACT: Our legal system has been configuring different systems in order to control the actions of those who assume the management and representation of a company. The corporate regulation (art. 367 LSC) sets the liability of the trustee in cases in which the company is involved in any causes of dissolution due to the breach of certain corporate obligations. The consequence for trustees who fail to comply with such obligations is joint and several liability for corporate debts subsequent to the occurrence of the legal cause for dissolution.

Keywords: Trustee, liability, debts, company & dissolution.

2. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo pretende abordar, previo análisis legal y jurisprudencial, un supuesto muy específico y concreto de la responsabilidad de los administradores en el ámbito mercantil y societario, enmarcado en la responsabilidad dimanante del 367 LSC, que no ha sido resuelto aún por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y que se base en los siguientes antecedentes:

2.1 Supuesto fáctico

Un particular, (en adelante, “BELTRÁN”), ostenta un crédito contra una sociedad (en lo sucesivo, “HACIENDAS CASTELLANAS”). Dicha sociedad “HACIENDAS CASTELLANAS” está administrada por una persona jurídica (en adelante, la sociedad “PISUERGA PATRIMONIAL”) con representante persona física único debidamente inscrito y, ésta, a su vez, está administrada por dos administradores persona física (en lo sucesivo, “MARÍA” y “MIGUEL”).

Es de significar que tanto en la sociedad “HACIENDAS CASTELLANAS” como en la sociedad “PISUERGA PATRIMONIAL” concurren alguna de las causas de disolución del 363 LSC.

El particular “BELTRÁN” presenta demanda en ejercicio de la acción de responsabilidad solidaria de los administradores del artículo 367 LSC frente a “PISUERGA PATRIMONIAL” (como administradora de “HACIENDAS CASTELLANAS”) y, en esa misma demanda, contra “MARÍA” y “MIGUEL” (como administradores de “PISUERGA PATRIMONIAL”) bajo la misma acción.

Para ello se fundamenta en lo que denomina como una “responsabilidad en cascada”, una suerte de responsabilidad en cadena en la que poder dirigirse contra “PISUERGA PATRIMONIAL” (como administradora de “HACIENDAS CASTELLANAS”) y, en la misma demanda, contra “MARÍA” y “MIGUEL” (como

administradores de "PISUERGA PATRIMONIAL" a los efectos de reclamar el crédito que ostenta contra "HACIENDAS CASTELLANAS".

Sin embargo, el Juzgado de Primera Instancia estima parcialmente sus pretensiones condenando a "PISUERGA PATRIMONIAL" pero absolviendo a "MARÍA" y "MIGUEL".

El particular "BELTRÁN" recurre en apelación manteniendo que:

- La sociedad "PISUERGA PATRIMONIAL" (administradora de "HACIENDAS CASTELLANAS") había sido condenada a responder conforme lo dispuesto por el artículo 367 LSC del crédito que ostenta frente a la sociedad "HACIENDAS CASTELLANAS".
- Que "MARÍA" y "MIGUEL" a su vez eran administradores de "PISUERGA PATRIMONIAL" y que en la demanda se ejercitaba la acción de responsabilidad por deudas de carácter objetivo o cuasi-objetivo.
- Que, aunque sea con la sentencia de instancia cuando se reconozca, la deuda de "PISUERGA PATRIMONIAL" para con "BELTRÁN" surgió en el mismo instante que para "HACIENDAS CASTELLANAS" y, del mismo modo, "MARÍA" y "MIGUEL" son deudores como responsables solidarios de las deudas de "PISUERGA PATRIMONIAL" por su condición de administradores de "PISUERGA PATRIMONIAL" y porque ya entonces dicha sociedad estaba incurso en una de las causas de disolución del 363 LSC.

La Audiencia Provincial confirma íntegramente la sentencia de instancia entendiendo que:

- La sociedad "PISUERGA PATRIMONIAL" (administradora de "HACIENDAS CASTELLANAS") no ostenta la condición de deudora.

- “MARÍA” y “MIGUEL” no ostentan la condición de administradores de la sociedad deudora.

El fallo es recurrido por “BELTRÁN” en casación alegando esa “responsabilidad en cascada” y el Tribunal Supremo, entendiendo que el asunto presenta interés casacional, lo admite a trámite.

El objetivo del presente trabajo es analizar el régimen de responsabilidad por las deudas sociales dimanante del 367 LSC a través de un estudio jurisprudencial de sus caracteres principales. Al tiempo, se pretende abordar la tesis planteada saliendo al paso de esa “responsabilidad en cascada” alegada por el recurrente en este supuesto fáctico y aportar una posible solución a un supuesto aún no resuelto por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo.

2.2 Introducción

La historia de la humanidad es la historia del progreso y del desarrollo. Comúnmente, en el relato histórico, la innovación tecnológica ha venido acaparando la mayor parte de la atención y pocas veces se ha reconocido el mérito a aquellas innovaciones no tecnológicas que, en realidad, han supuesto grandes avances tanto en lo social, político y económico.

A mi juicio y de acuerdo con **ÁLFARO ÁGUILA REAL**, una de las mayores innovaciones no tecnológicas con mayor impacto en la historia de la humanidad fue la creación de la “persona jurídica”.¹

A través de la persona jurídica fuimos capaces de afrontar más fácilmente y con menos riesgos empresas que requieren un elevado grado de inversión o de

¹ ALFARO ÁGUILA REAL, J., *Tu mejor clase* [en línea] < <https://www.youtube.com/watch?v=nhVnbK1rIsc> > [Consulta de 1 de diciembre de 2021].

recursos. Desde el derecho medieval cuando las ordenes religiosas adquieren para la gestión de sus patrimonios una personalidad jurídica, pasando por la Gran Compañía de las Indias Orientales hasta la creación de las empresas más emergentes en la actualidad, parece que sobran los ejemplos históricos.

Hoy en día la figura de la sociedad ha adquirido y adquiere progresivamente una mayor relevancia en la vida económica imponiéndose en la práctica, como organización empresarial, al empresario individual pues hoy por hoy más del 90% del tráfico económico se realiza por sociedades de capital.

Nuestro Derecho ha dibujado los contornos de las sociedades de capital como centros de imputación de derechos y obligaciones dado el reconocimiento que el ordenamiento hace de su personalidad jurídica. Dicho reconocimiento, no es baladí, pues implica que, en principio, tal y como indica **BROSETA**, las sociedades de capital cuentan con un patrimonio autónomo, constituido por las aportaciones de los socios, cuya titularidad corresponde a la sociedad y no a ellos, de forma que no responden de las deudas sociales.²

En otras palabras, el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad implica que, en principio, no existe conexión o comunicación entre el patrimonio de los socios y el de la sociedad. De esta forma, de las deudas sociales responde la propia sociedad; sin embargo, los socios, por norma general, responden hasta el límite de sus aportaciones al capital social.

Así, para **URÍA**, desde una posición más institucionalista, la sociedad aparece no como un simple contrato, sino como un ente jurídico nuevo y distinto de los

² BROSETA PONT, M., *Manual de Derecho Mercantil*, Volumen I, 20ª edición, Tecnos, Madrid, 2013.p. 27.

socios que la integran, dotado de vida propia y con órganos especialmente adecuados para su actuación en el mundo exterior.³

Resulta indiscutible, dada la propia naturaleza de la sociedad como persona jurídica, que esta requiere para su funcionamiento de ciertos órganos sociales. Por un lado, la junta general de socios, como órgano que elabora y expresa la voluntad social y, por otro lado, el órgano de administración, cómo órgano social con proyección externa adecuado para la gestión y representación de la sociedad. Ello sin perjuicio de otros órganos que se configuren estatutariamente.

De esta forma, la dirección o gobierno de las sociedades es una de las cuestiones más importantes en el funcionamiento de la sociedad y de indudable trascendencia para la seguridad del tráfico jurídico.⁴

Debido a su importancia, nuestro ordenamiento jurídico ha ido configurando distintos sistemas de fiscalización a los efectos de controlar la actuación de quienes asumen la gestión y administración de una sociedad.

También la doctrina desde los años 50 (más actualmente **ALBERTO EMPARANZA**) y la jurisprudencia las cuales han ido perfilando el concepto de interés social como límite a la actuación de los administradores, esto es, como

³ URÍA, R.; MENÉNDEZ, A. y BELTRÁN, E., *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, Ed. Civitas, Madrid, 1992, p. 19

⁴ La responsabilidad de los administradores adquiere especial relevancia en el ámbito de las sociedades de capital. Aunque en el presente trabajo se aluda de forma genérica al término “sociedad”, entiéndase respecto de las sociedades de capital por ser estas las más frecuentes en el tráfico jurídico. Respecto de las sociedades personalistas –colectiva o comanditaria simple-, la responsabilidad de los administradores plantea escasa problemática jurídica porque en ellas son los socios colectivos quienes se encargan de la gestión de la sociedad y responden de las deudas sociales personal y solidariamente con todos sus bienes presentes y futuros.

elemento a cuya consecución ha de estar dirigida ineludiblemente la actuación de los administradores, como gestores de un patrimonio e intereses ajenos⁵.

Tales sistemas han ido creando distintos regímenes de responsabilidad de los administradores que alcanza los ámbitos, mercantil, tributario, laboral y penal.

2.3 La responsabilidad de los administradores en el ámbito mercantil-societario

Vaya por delante que el régimen de responsabilidad societaria de los administradores sociales en el ámbito mercantil presenta los siguientes supuestos básicos:

- Primero, el de la **responsabilidad por daños**, esto es, el supuesto de causación de un perjuicio a la sociedad, a los socios o a los acreedores sociales en cuyo caso la LSC establece dos tipos de acciones judiciales para exigir la responsabilidad de los administradores por tales daños. Por un lado, la acción social de responsabilidad regulada en los artículos 238 a 240 LSC y, por otro lado, la acción individual de responsabilidad regulada en el artículo 240 LSC.
- Segundo, el de **responsabilidad por deudas sociales**, esto es, el supuesto de incumplimiento de determinadas obligaciones (promover la disolución de la sociedad ante determinadas circunstancias o, en su caso, instar el concurso de acreedores).

Conviene tener en cuenta esta distinción pues, de lo que se va a tratar en este trabajo es únicamente del régimen de responsabilidad por deudas del artículo 367 LSC. A tal efecto, debemos tener presente las numerosas sentencias de

⁵ EMPARANZA, A. “Los conflictos de interés de los administradores en la gestión de las sociedades de capital”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 281, julio-septiembre, 2011, p. 19.

nuestro **Tribunal Supremo**, por todas, la de **29 de diciembre del año 2000** en la que el tribunal distingue claramente en su fundamento jurídico cuarto ambos tipos de responsabilidad:

- Por un lado, la **responsabilidad por daños** del artículo 238 y siguientes LSC, que se basa en la **culpa del administrador** y puede solicitarse en ejercicio de la acción social de responsabilidad cuando los daños han sido causados directamente a la sociedad y en ejercicio de la acción individual cuando los daños han sido causados a un tercero que no es la sociedad (ej. acreedor social).
- Por otro lado, la **responsabilidad por deudas sociales** del artículo 367 LSC que se exige a los administradores por el incumplimiento de convocar en el plazo de dos meses la junta general para adoptar el acuerdo de disolución, o si procediere, la remoción de la causa o el concurso de la sociedad. Esta responsabilidad por deudas, a diferencia de la responsabilidad por daños está basada en un **hecho objetivo**: la omisión de sus deberes de convocatoria de junta para adoptar en su caso, el acuerdo de remoción de la causa, la disolución o para instar el concurso. Es decir, tal y como recoge la Sentencia del Supremo, esta responsabilidad opera cuando el administrador “si por la infracción de sus deberes legales no se satisfacen los créditos del acreedor y, por ello, éste reclama frente al mismo”.⁶

La jurisprudencia que de un modo constante y reiterado ha venido estableciendo nuestro Tribunal Supremo, al interpretar y aplicar la ley en su función de complementar el ordenamiento jurídico, ha ido perfilando los contornos de la responsabilidad dimanante del artículo 367 LSC. Así, distinguiéndola de la responsabilidad por daños, el **Tribunal Supremo** en

⁶ STS (Civil), de 29-12-2000, nº 1194/2000, rec. 3393/1995

sentencia de **20 de julio de 2001** ha declarado que en este tipo de responsabilidad es **indiferente** la **diligencia del administrador** a efectos de exonerarle de responsabilidad⁷ y, en **sentencia de 10 de julio de 2008** que también lo es la **relación de causalidad** entre el daño y el comportamiento del administrador, dado que la responsabilidad dimanante del artículo 367 opera por **ministerio de la ley** y se trata de una **imputación cuasi-objetiva** que se resume en que su declaración no exige la concurrencia de un **reproche culpabilístico**.⁸

En buen criterio, **ALFARO ÁGUILA REAL** apunta que si bien la responsabilidad por deudas sociales del artículo 367 LSC tiene una ratio cercana a la del artículo 241 LSC, la primera facilita sobremanera la reclamación del acreedor social porque le libera de la carga de probar⁹ la relación de causalidad o la culpa de los administradores.¹⁰

Aunque no sea propiamente objeto del presente trabajo y a pesar de, como se ha expuesto, encontrarnos ante distintas acciones, esta distinción de acciones puede valorarse como una doble vía para recabar la tutela judicial y el resarcimiento de los daños sufridos por el impago de un crédito por parte de una sociedad deudora. A pesar de ser dos acciones distintas el **Tribunal Supremo** en **sentencia de 14 de marzo de 2007** ha admitido que puedan ser acumuladas

⁷ STS (Civil), de 20-7-2001, nº 749/2001, rec. 1495/1996

⁸ STS (Civil), de 10-7-2008, nº 710/2008, rec. 4059/2001

⁹ STS (Civil), de 18-1-2017, nº 27/2017, rec. 1442/2014: "(...) son muy excepcionales las causas que pudieran justificar el incumplimiento del deber legal de promover la disolución. Debe ser algo que ponga en evidencia que, en esas condiciones, a los administradores deba de serles exigible el deber de instar la disolución".

¹⁰ ALFARO ÁGUILA REAL, J., *La responsabilidad de los administradores por las deudas sociales* Almacén de Derecho [en línea] < <https://almacenederecho.org/la-responsabilidad-de-los-administradores-por-las-deudas-sociales> [Consulta de 1 diciembre de 2021]

porque cuando la negligencia del administrador provoca la insolvencia de la sociedad y la insolvencia causa una lesión directa a los acreedores, se da paso a una responsabilidad individual por daños.¹¹

Para **ARROYO MARTÍNEZ** se trata de dos regímenes de responsabilidad distintos, pero no excluyentes, de manera que se pueden aplicar conjuntamente. Así, el administrador que incumple una de sus obligaciones sociales podría responder, por un lado, por los daños que dicho incumplimiento ocasione y, por otro, conforme al régimen de responsabilidad por deudas sociales. Eso sí, en ningún caso, la aplicación conjunta de ambas acciones implica una doble indemnización.

Centrándonos en la responsabilidad solidaria de los administradores dimanante del artículo 367 LSC y sentadas estas bases, el objeto del presente trabajo es dar respuesta a un supuesto muy específico respecto de la responsabilidad de los administradores por deudas sociales no resuelto aún por nuestro Tribunal Supremo y salir al paso de una denominada “responsabilidad en cascada” no sin antes analizar el régimen jurídico aplicable al 367 LSC y la jurisprudencia que lo interpreta.

¹¹ STS (Civil) de 14-3-2007, nº 261/2007, rec. 262/2000

3. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS ADMINISTRADORES POR DEUDAS SOCIALES

Los administradores son el órgano social por excelencia. Ello porque, como hemos dicho, la sociedad -cualquier corporación- necesita de administradores para poder actuar, esto es, para que el patrimonio separado pueda insertarse en el tráfico.

Así lo entiende **ALFARO ÁGUILA REAL** en base a que los individuos pueden actuar por sí mismos en el tráfico patrimonial o pueden utilizar a otros individuos (representación). Las personas jurídicas están obligadas a utilizar individuos para actuar en el tráfico patrimonial de ahí que la existencia de una organización, esto es, de un sistema para adoptar decisiones con asignación de competencias a individuos, se impescindible para la existencia de una persona jurídica.¹²

Nuestro ordenamiento jurídico ha ido configurando distintos sistemas de fiscalización a los efectos de controlar la actuación de quienes asumen la gestión de la sociedad, siendo en el ámbito mercantil y societario donde nos centraremos poniendo el foco en la responsabilidad solidaria por deudas sociales del artículo 367 LSC.

La normativa societaria establece la responsabilidad de los administradores en los supuestos en los que la sociedad está incurso en alguna de las causas de disolución ante el incumplimiento de determinadas obligaciones sociales.

¹² ALFARO ÁGUILA REAL, J., *La responsabilidad de los administradores por las deudas sociales* Almacén de Derecho [en línea] < <https://almacenederecho.org/la-responsabilidad-de-los-administradores-por-las-deudas-sociales> [Consulta de 1 de diciembre de 2021].

3.1 Causas de disolución

El legislador ha delimitado las causas de disolución cuya concurrencia constituye presupuesto fáctico de la obligatoria intervención de los administradores y, por tanto, de su posible responsabilidad solidaria.

Esta delimitación no es baladí, pues no cualquier pérdida constituye causa de disolución, sino sólo las que afectan a la relación del patrimonio con la cifra de capital social.

En concreto Según el artículo 363 de la Ley de Sociedades de Capital, las causas de disolución cuya concurrencia constituye presupuesto fáctico necesario de la obligatoria intervención de los administradores sociales y, por ende, de su eventual responsabilidad son las siguientes:

- i. Por el cese en el ejercicio de la actividad que constituya el objeto social. En particular, se entenderá que se ha producido el cese tras un periodo de inactividad superior a un año.
- ii. Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto social.
- iii. Por la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social.
- iv. Por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.
- v. **Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social**, a no ser que éste se aumenta o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso (Siendo este el supuesto más común en la práctica).
- vi. Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal siempre que no sea consecuencia del cumplimiento de una disposición legal.

- vii. Cuando el valor nominal de las participaciones o acciones sociales sin voto exceda de la mitad del capital social desembolsado y no se restablezca la proporción en el plazo de dos años.
- viii. Cualquier otra causa prevista en los estatutos sociales.

3.2 Régimen del 367 LSC

Como hemos dicho la normativa societaria establece la responsabilidad de los administradores en los supuestos en los que la sociedad está incurso en alguna de las causas de disolución ante el incumplimiento de determinadas obligaciones sociales.

La consecuencia derivada para los administradores que incumplen tales obligaciones es la responsabilidad solidaria entre sí y con la sociedad frente a terceros por las deudas sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución.

Así el **artículo 367 LSC**, en su tenor literal, dispone: “1. *Responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución.*”¹³

¹³ BOE: “Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.” Ministerio de la Presidencia, BOE núm. 161, de 3 de julio de 2010, ref. BOE-A-2010-10544, art. 367.

En otras palabras, de acuerdo con el **artículo 367 LSC**, los administradores de la sociedad responden de todas las deudas sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución si, estando la sociedad incurso en alguna de las causas de disolución obligatoria:

- No convocan la junta general en el plazo de dos meses para que la junta pueda acordar la disolución o, si procediere, la remoción de la causa o el concurso de la sociedad.
- O, si convocada, la junta no acordarse la disolución, no la soliciten judicialmente.

La antigua redacción del precepto hacía responsables a los administradores por todas las deudas de la sociedad no sólo, como hace ahora, de las posteriores a la producción de la causa de disolución.¹⁴

Cabría plantearse si la modificación del precepto se aplica o no retroactivamente. Sobre esta cuestión se ocupó la **Audiencia Provincial de Barcelona** en **sentencia de 16 de enero de 2009** que ahora citamos y que declara que la nueva normativa se aplica retroactivamente.¹⁵

3.3 Presupuestos

Como ya se ha apuntado con anterioridad, la normativa societaria establece la responsabilidad solidaria de los administradores ante el incumplimiento de

¹⁴ ALFARO ÁGUILA REAL, J., *La responsabilidad de los administradores por las deudas sociales* Almacén de Derecho [en línea] < <https://almacenederecho.org/la-responsabilidad-de-los-administradores-por-las-deudas-sociales> [Consulta: 1 dic. 2021].

¹⁵ SAP Barcelona, de 16 de enero de 2009, núm. 26/2009, rec. 226/2008

determinadas obligaciones legales asociadas a los supuestos en los que la sociedad está incurso en causa de disolución.

Las referidas obligaciones legales del administrador están contenidas en los **artículos 365 y 366.2 LSC**. Así, con carácter general, la ley prevé que en los supuestos en que concurra alguna de las causas de disolución, los administradores pueden:

- i. Tratar de remover la causa, que no es otra cosa que resolver la causa de disolución de la sociedad. Para ello, los administradores podrían convocar junta para ampliar el capital social para reponer las pérdidas o ampliar el objeto social evitando así la conclusión de la empresa.
- ii. No siendo posible lo anterior, están obligados a:
 - a. Convocar la junta general en el plazo de dos meses para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución o, si la sociedad fuera insolvente, ésta inste el concurso.
 - b. Solicitar la disolución judicial de la sociedad si el acuerdo social no puede ser logrado o es contrario a la disolución o a la remoción de la causa que la determina.

Sentadas estas bases respecto de la responsabilidad solidaria de los administradores que dispone el artículo 367 LSC, resulta necesario adentrarse en la Jurisprudencia que de un modo constante y reiterado ha venido estableciendo nuestro **Tribunal Supremo** al interpretar y aplicar esta norma en su función de complementar el ordenamiento jurídico. Así, el Tribunal Supremo ha declarado en numerosas ocasiones, por todas, en **sentencia de 14 de julio**

de 2021 que, para que prospere la acción de responsabilidad por deudas sociales se exigen los siguientes requisitos¹⁶:

- **Primero.** – La existencia de un crédito contra la sociedad (que debe ser posterior a la causa de disolución).¹⁷
- **Segundo.** – La concurrencia de alguna de las causas de disolución legal o estatutariamente establecidas.¹⁸
- **Tercero.** – Que la causa de disolución sea conocida por los administradores (o, al menos, deba ser conocida por su deber de diligencia).¹⁹
- **Cuarto.** – Que desde que conocen o debieron conocer la causa de disolución transcurran dos meses sin convocar junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, o si procediere, la remoción de la causa o el concurso de la sociedad. También, responderán los administradores cuando la junta convocada dentro del plazo indicado no se haya constituido o el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución, si no solicitan la disolución judicial en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta o, en su caso, desde el día de la junta.

Así, tanto la normativa como la jurisprudencia que la aplica ha venido estableciendo los anteriores requisitos a los efectos de condenar a la responsabilidad dimanante del artículo 367 LSC. El establecimiento de tales

¹⁶ STS (Civil), de 14 de julio de 2021, núm. 523/2021, rec. 3404/2018

¹⁷ STS (Civil), de 23 de diciembre de 2011, núm. 919/2011, rec. 1659/2008

¹⁸ STS (Civil), de 29 de diciembre de 2011, núm. 942/2011, rec. 1725/2008

¹⁹ STS (Civil), de 18 de junio de 2012, núm. 395/2012, rec. 1852/2009

presupuestos no es baladí, pues son requisitos que se exigen para que prospere la acción de responsabilidad del administrador por deudas sociales, de tal forma que, de no concurrir alguno de ellos, el precepto no sería aplicable y la responsabilidad de las deudas sociales no podría derivarse al administrador social.

Tomemos por ejemplo el supuesto en que una determinada empresa “A” ostenta un crédito contra una sociedad “B” administrada por “X”. En “B” no concurre ninguna de las causas de disolución establecidas en el artículo 363 LSC. Así las cosas, “A” en su condición de acreedor de “B” podría intentar ver satisfecho su crédito formulando demanda en ejercicio de la acción de responsabilidad solidaria del 367 LSC contra “X” como administrador de “B”, pero en modo alguno esta podría prosperar al no cumplirse los requisitos que tanto la ley como la jurisprudencia han venido estableciendo por no concurrir alguna de las causas de disolución ya enunciadas en este trabajo.

Del mismo modo tampoco podría prosperar la acción de responsabilidad dimanante del artículo 367 LSC en los supuestos en los que el demandante no fuese acreedor de la sociedad administrada o, en otras palabras, en los supuestos en los que el administrador no ostente la condición de administrador de la sociedad deudora²⁰. Ello por cuanto tampoco se cumplirían los presupuestos de la responsabilidad solidaria de los administradores.

²⁰ Sobre este punto se volverá a hablar cuando, tras exponer el régimen general de la responsabilidad solidaria de los administradores ex. 367 LSC y la más reciente jurisprudencia que lo interpreta, se analice el supuesto fáctico base del presente trabajo y cuando se aborde la pretendida “responsabilidad en cascada” del administrador.

3.4 Naturaleza y fundamento

Según **QUIJANO GONZÁLEZ** la situación de preinsolvencia o de proximidad a la insolvencia, constituye un ámbito tan difícil de delimitar con precisión, como necesitado de tratamiento jurídico en el que estén suficientemente clarificados los deberes de los administradores de sociedades en crisis. El Derecho Español contempla medidas de carácter societario habida cuenta de las consecuencias que puede tener su incumplimiento en términos de responsabilidades de diversa naturaleza y gravedad.²¹

El fundamento de la responsabilidad dimanante del artículo 367 LSC lo constituye el riesgo que genera en el acreedor (y solo en el acreedor) el incumplimiento de los deberes legales que establece la ley en los supuestos de causa legal o estatutaria de disolución.

Así lo entiende **BENITO OSMA** para quien la responsabilidad por deudas es un tipo de responsabilidad distinta de la responsabilidad por daños y perjuicios. Su objeto es que los administradores no omitan el cumplimiento de los deberes legales de los artículos 365, 366 y 367 LSC. Pues su omisión o cumplimiento tardío supondría la sanción “*ope legis*”, salvo que los administradores hayan empleado la diligencia exigible en el cumplimiento de sus deberes legales y se deban sus omisiones o tardanza a causas ajenas que hayan impedido su cumplimiento.²²

²¹ QUIJANO GONZÁLEZ, J., “Capital Social y pérdidas cualificadas: deberes y responsabilidad de los administradores”, *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 31/2019, Estudios y Ponencias, p. 1.

²² BENITO OSMA, F., “La evolución jurisprudencial sobre la delimitación de la responsabilidad de los administradores por deudas sociales con la responsabilidad individual en relación a la fecha de nacimiento de la obligación social. A propósito de las SSTs de 25 de mayo y 10 de diciembre de 2020. Comentario a la SSTs de 25 de mayo y 10 de diciembre de 2020.”, *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 116, Mayo – Agosto 2021, p. 1.

Para **QUIJANO GONZÁLEZ** el objetivo de la responsabilidad por deudas dimanante del artículo 367 LSC era impulsar a los administradores a promover la disolución de las sociedades en ciertos supuestos constitutivos de causa disolutoria no removida, estableciendo a su cargo una estricta obligación (de convocar Junta a tal fin o de instar la disolución judicial si la Junta no se celebrara o adoptaba el acuerdo), cuyo incumplimiento se sancionaba con la asunción solidaria a los administradores de las deudas (todas las deudas) pendientes de la sociedad con sus acreedores, a los que deberían pagar directamente y no con el patrimonio social, **sin que ello supusiera que tales deudas dejaran de serlo de la sociedad obligada** lo que permitía el manejo de excepciones por los administradores que pagaban una deuda ajena y el ulterior ejercicio del derecho de repetición.²³

En otras palabras, la idea de responsabilidad es imponer un tipo de sanción a aquellos acreedores que **mantienen o crean nuevas relaciones contractuales** cuando conocen o no pueden ignorar la existencia de la causa de disolución. Es una responsabilidad de carácter solidaria frente a terceros.

Según **BENITO OSMA** la medida legal convierte a los administradores en garantes personales y solidarios de las obligaciones de la sociedad posteriores a la fecha concurrencia de la causa de disolución.²⁴

²³ QUIJANO GONZÁLEZ, J., "Responsabilidad societaria y concursal de administradores: De nuevo sobre la coordinación y el marco de relaciones", *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 10, Sección Estudios, Editorial la Ley 41719/2008, p. 24.

²⁴ BENITO OSMA, F., "La evolución jurisprudencial sobre la delimitación de la responsabilidad de los administradores por deudas sociales con la responsabilidad individual en relación a la fecha de nacimiento de la obligación social. A propósito de las SSTS de 25 de mayo y 10 de diciembre de 2020. Comentario a la SSTS de 25 de mayo y 10 de diciembre de 2020.", *ob. cit.*, p. 2.

De ahí que se haya denominado como responsabilidad solidaria por deuda u obligación ajena “*ex lege*” a consecuencia del riesgo patrimonial que genera en el acreedor el incumplimiento del deber legal de disolución tal y como ha declarado el **Tribunal Supremo** en **Sentencias** de **26 de noviembre de 2011**²⁵, **8 de noviembre de 2019**²⁶ y **1 de junio de 2020**.²⁷

La jurisprudencia menor ha interpretado el precepto entendiendo que la responsabilidad por deudas del 367 LSC no tiene un carácter subsidiario, reconociendo que en todo caso las deudas de la sociedad siguen siendo de la sociedad y negando de este modo cualquier tipo de extensión de responsabilidad a tercero que no ostente la condición de administrador de la sociedad deudora.

En este sentido merece especial significación la **Audiencia Provincial de Pontevedra** en **Sentencia de 24 de febrero de 2021** que entendió:²⁸ (También la SAP Pontevedra de 20 de abril de 2012²⁹ y 24 de octubre de 2018³⁰)

“FJ CUARTO. - *La acción de responsabilidad por deudas: art. 367 en relación con el art. 363.1 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.*

*23.- Centrándonos en la primera de las acciones, como esta misma Sección ha señalado en reiteradas ocasiones, las notas de la responsabilidad que regulan los arts. 362, 363, 365 y **367 del texto refundido de la Ley de Sociedades de***

²⁵ STS (Civil), de 26 de noviembre de 2011, núm. 923/2011, rec. 3400/2012

²⁶ STS (Civil), de 8 de noviembre de 2019, núm 601/2019, rec. 4792/2019

²⁷ STS (Civil), de 1 de junio de 2021, núm 215/2020, rec. 1350/2020

²⁸ SAP Pontevedra, de 24 de febrero de 2021, núm. 116/2021, rec. 910/2020

²⁹ SAP Pontevedra, de 20 de abril de 2012, núm. 212/2012, rec. 203/2012

³⁰ SAP Pontevedra, de 24 de octubre de 2018 núm. 356/2018, rec. 370/2018

Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio), son las siguientes:

a) No es una responsabilidad por daños. Se trata de una responsabilidad "ex lege" (STS de 20 de octubre de 2000), que se traduce en un sistema especial de garantía del cumplimiento de las obligaciones sociales. **El propósito de la ley no es el de imponer una sanción o establecer un sistema de reparación de un daño, sino el establecimiento de un sistema especial y extraordinario de garantía en el cumplimiento de las obligaciones sociales en beneficio de los acreedores.** (...)

b) Consecuencia de lo anterior, y con el matiz que luego se dirá, es que no es necesaria la prueba del daño ni la existencia de una conexión causal entre el incumplimiento de la obligación de los administradores y un daño patrimonial. Basta con comprobar que los administradores dejaron de convocar la junta general o de promover, en su caso, la disolución judicial (SSTS de 26 de octubre de 2001 y de 30 de octubre de 2000).

c) **Las deudas siguen siendo deudas de la sociedad;**

d) **La responsabilidad de los administradores es de carácter autónomo; no es una responsabilidad subsidiaria para el caso de insuficiencia o insolvencia de la sociedad** (la insolvencia aquí no es presupuesto de la responsabilidad); se trata de corresponsabilizar a los administradores por el incumplimiento de específicos deberes sociales." (siempre que se den los presupuestos legalmente establecidos)

Así como la **Audiencia Provincial de Toledo** en **Sentencia de 24 de abril de 2013** que entendió:³¹

³¹ SAP Toledo, de 24 de abril de 2012, núm. 106/2013, rec. 44/2012

“FJ. TERCERO. – (...) Vaya por delante que la responsabilidad de los administradores, (...), no es general en relación con las deudas de la sociedad, de suerte que aparezcan como responsables subsidiarios para los supuestos de insolvencia de aquella, sino que nace de actos propios al dejar de cumplir con las formalidades legales que a toda sociedad de capital se impone.”

Brevemente se ha de apuntar que el **carácter solidario** de la responsabilidad dimanante del 367 LSC es el elemento fundamental de la responsabilidad de los administradores por deudas sociales.

La **solidaridad** se configura como una **garantía** de pago de las deudas sociales, puesto que se trata de un régimen más favorecedor que el de la mancomunidad. Ello implica, entre otras, que no exista **litisconsorcio pasivo necesario** y que el acreedor pueda dirigirse contra cualquiera de los administradores reclamando la totalidad de la deuda.

Sin embargo, podría plantearse la posibilidad, teniendo en cuenta ese carácter solidario de la responsabilidad por deudas, de si tal carácter impide una **graduación interna** de la misma en atención a su función ejecutiva o no y a su diferente grado de responsabilidad en la gestión. En otras palabras, si aunque el supuesto de responsabilidad del 367 LSC se defina de manera cuasi-objetiva es posible una graduación interna de la responsabilidad entre los administradores.

Para **LASHERAS ROMERO** la responsabilidad solidaria **impide** una **graduación** interna de la responsabilidad por deudas entre los administradores pues la responsabilidad solidaria presenta una lógica muy evidente y es la **capacidad** que tienen **todos** los **administradores** de instar la **disolución**.

En otras palabras, el **administrador** a título **individual** sigue teniendo la vía de acudir al juez a **instar** la **disolución** de la sociedad, sin necesidad que el resto de administradores o el órgano deban acudir conjuntamente al mandato que

establece el artículo 366 LSC. Por tanto, se descarta la posibilidad de graduación interna de la responsabilidad en el ámbito de la responsabilidad por deudas sociales.³² Ello quedando a salvo la posibilidad de que algunos administradores en determinados supuestos puedan ser exonerados de esta responsabilidad.

3.5 Administradores responsables

Como hemos visto la Ley de Sociedades de Capital configura un régimen de responsabilidad solidaria del administrador por deudas sociales refiriéndose en modo genérico a los “administradores”, por lo que jurisprudencialmente se ha planteado la duda de si el tipo de responsabilidad dimanante del artículo 367 era predicable no sólo respecto a los administradores sino también a:

- i. Administradores de hecho.
- ii. Persona física representante del administrador persona jurídica.

Es decir, si la responsabilidad a que se refiere el artículo 367 LSC es aplicable respecto de quienes, sin ostentar formalmente el cargo de administrador y demás requisitos exigibles, ejercen la función como si estuviesen legitimados prescindiendo de tales formalidades que la ley o los estatutos exigen para adquirir tal condición.

O también, si en caso de que una sociedad nombre a una persona jurídica como administradora, dicha responsabilidad es predicable respecto de la persona

³² LASHERAS ROMERO, C., “Una visión actualizada de la responsabilidad por deudas sociales de los administradores por no promoción de disolución”, *La Ley Mercantil*, núm. 30, noviembre, 2016, p. 9.

jurídica designada para el ejercicio del cargo que deberá ser único a efectos de su inscripción en el Registro Mercantil.³³

3.5.1 *Administrador de hecho*

Es de significar que en su momento se planteó la duda de si el régimen de responsabilidad solidaria de los administradores por deudas sociales era aplicable a los supuestos de administrador de hecho.

La cuestión no estuvo exenta de controversia y no fue hasta que el **Tribunal Supremo** se pronunció al respecto en una reciente **sentencia de 18 de julio de 2017** cuando se dictó jurisprudencia en este sentido entendiendo que:

- La responsabilidad dimanante del 367 LSC se extiende a los administradores de hecho **cuando**, en su actuación, intervenga con las **mismas facultades y atribuciones que los administradores de derecho**.³⁴

Decimos que la cuestión no estuvo exenta de controversia pues sobran los ejemplos de **jurisprudencia menor** en los que se consideró que dicha responsabilidad no era aplicable a los administradores de hecho³⁵, o que solo es aplicable cuando el administrador de derecho, tras cesar en el cargo, sigue

³³ Vaya por delante, a los meros efectos aclaratorios, que el supuesto de responsabilidad de la persona física representante de del administrador persona jurídica es fácilmente confundible con el supuesto fáctico planteado en el presente trabajo, pero no se trata de lo mismo. Aquí de lo que se trata es de derivar la responsabilidad a la persona física representante del administrador persona jurídica no de derivar, en atención a esa pretendida “*responsabilidad en cascada*” la responsabilidad a los administradores de una persona jurídica a su vez administradora de la sociedad frente a la que el demandante ostenta un crédito.

³⁴ STS (Civil), de 17 de julio de 2017, núm. 943/2017, rec. 1232/2015

³⁵ SAP Valencia, de 16 de abril de 2008, núm. 133/2008 y 28 de abril de 2010, núm. 119/2010, rec. 720/2005

gestionando la sociedad³⁶. No fue hasta con la sentencia del **Tribunal Supremo** que acabamos de citar y con apoyo en las de **4 de diciembre de 2012, 22 de julio de 2015 y 8 de abril de 2016** cuando se ha declarado que sí es aplicable.

3.5.2 *Persona física representante del administrador persona jurídica*

La responsabilidad solidaria por las deudas sociales de la persona física representante del administrador persona jurídica plantea más dudas que el supuesto anterior a día de hoy:

- Por un lado, cierto sector de la doctrina entiende que, en base a una **interpretación literal** de la norma, que el representante del administrador persona jurídica no está sujeta al régimen de responsabilidad por deudas. Ello por cuanto el artículo 236.5 LSC establece su responsabilidad solidaria únicamente en el marco de la responsabilidad por daños de cuyas diferencias frente a la responsabilidad por deudas ya se apuntó en los expositivos introductorios de este trabajo. En síntesis, este sector doctrinal entiende que la responsabilidad por deudas sociales del 367 LSC no es predicable respecto del representante del administrador persona jurídica en cuanto que la ley no lo prevé expresamente en sede de responsabilidad por deudas.
- Por otro lado, hay quienes, por el contrario, entienden que, en base a una **interpretación sistemática** de la norma, que el representante del administrador persona jurídica sí está sujeta a la responsabilidad por deudas del 367 LSC por cuanto el 236.5 LSC somete a dicha persona los mismos deberes que a los administradores, lo que parece conllevar la

³⁶ SAP Madrid, de 25 de febrero de 2013, núm. 61/2013, rec. 662/2011 y 8 de julio de 2016, núm. 273/2016, rec. 470/2014

responsabilidad en caso de incumplimiento. En tal caso cabría plantearse si de responder las personas físicas representantes de las sociedades administradoras, sólo responderían los representantes adscritos individualmente a la gestión, todos los administradores de la sociedad gestora o la sociedad gestora solamente. Sobre esta cuestión se ocupó la **Audiencia Provincial de Barcelona en Sentencia de 26 de junio de 2020**³⁷ en la que dispuso que:

- Acreditada la responsabilidad del administrador persona-jurídica, la misma se extiende automáticamente a la **persona física designada** por ella para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo.
- Por tanto, responderían las personas físicas representantes de la sociedad administradora, eso sí de forma **solidaria** con la **persona jurídica administrador a la que representa**.

3.6 Carácter posterior o anterior a la deuda con respecto a la causa de disolución

Ya hemos visto anteriormente que cuando concurre alguna de las causas legales o estatutarias de disolución de la sociedad y los administradores incumplen las obligaciones que les exige la ley, responden únicamente de las deudas sociales posteriores al acaecimiento de la causa de disolución, esto es, las deudas u obligaciones que nacen o se contraen después de la concurrencia de la causa de disolución, con independencia de la fecha en que devienen exigibles.

³⁷ SAP Barcelona, de 26 de junio de 2020, núm. 1469/2020, rec. 559/2020

3.6.1 Presunción legal del 367.2 LSC

La LSC prevé en garantía de los acreedores una presunción legal de que las obligaciones sociales reclamadas son posteriores a la fecha de acaecimiento de la causa legal de disolución.

Una presunción “*iuris tantum*” que, por definición, admite prueba en contrario por parte de los administradores de que son obligaciones de fecha anterior.

Se trata de una presunción legal muy importante, puesto que el sentido del apartado del precepto es trasladar a los administradores la carga de probar si el crédito que se reclama es anterior a la causa de disolución.

Quizá el legislador tuvo la intención de establecer esta presunción no solo en garantía de los acreedores, sino que lo hizo de acuerdo con el principio procesal de facilidad probatoria pues, en realidad, son los administradores los que están en mejor situación de probar tal extremo.

Sin embargo, la jurisprudencia ha sido testigo de diversos supuestos en los que se plantean dudas sobre la fecha en la que surge o nace la deuda, lo que es esencial a la hora de delimitar el alcance de la responsabilidad del administrador pues esta se limita a las deudas “posteriores” a la causa de disolución.

Aunque no se analizará en profundidad cada supuesto no quisiera dejar sin apuntar brevemente algunos supuestos en los que la jurisprudencia se ha planteado dudas respecto del momento en que surge la deuda de cara a determinar el carácter anterior o posterior de ciertos créditos u obligaciones. Sirva de ejemplo:

- Arrendamiento.
- Principal, intereses y costas.
- Honorarios de abogado y procurador.

- Indemnización por despido.
- Pagaré.
- Fianza.
- Entrega de vivienda sobre plano.

4. ASPECTOS JURÍDICOS Y PROCESALES DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

Con respecto al ejercicio de la acción dimanante del **artículo 367 LSC** por el incumplimiento de las obligaciones a que la ley les constriñe es importante tener presente los siguientes aspectos jurídicos y procesales. Bajo las siguientes líneas se analizan desde la óptica doctrinal y jurisprudencial los aspectos jurídicos y procesales que revisten un mayor **interés práctico** en el ámbito del ejercicio de la acción de responsabilidad por deudas sociales.

4.1 Prescripción

Aunque la jurisprudencia no ha sido pacífica en este sentido, hoy se entiende que el plazo de prescripción aplicable para el ejercicio de la acción del 367 LSC, derivada del incumplimiento de la obligación de promover la disolución y liquidación de la sociedad, según el **artículo 949 CCom** es el de **cuatro (4) años**.

En cuanto al cómputo de este plazo de prescripción tanto la doctrina como la jurisprudencia se encuentran divididas:

- **Primero**, existe jurisprudencia que sostiene que el plazo de prescripción comienza en el que el administrador cesa de hecho en el desempeño de su cargo.³⁸
- **Segundo**, existe jurisprudencia que afirma que la prescripción debe computarse en el momento en que la acción del 367 LSC pudo ejercitarse (transcurridos los dos meses).³⁹

³⁸ STS (Civil), de 6 de octubre de 2009, núm. 229/2009, rec. 114/2008

³⁹ STS (Civil), de 13 de diciembre de 2005, núm. 235/2005, rec. 518/2004

- **Tercero**, existe cierto sector doctrinal (**CERDÁ ALBERO**) que sostiene que el “dies a quo” del plazo de cuatro años lo es el momento en que el acreedor conoce la insolvencia societaria.⁴⁰

4.2 Jurisdicción y Competencia

De acuerdo con el artículo 9.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) el **orden jurisdiccional civil** es el competente para conocer de las demandas de responsabilidad solidaria de los administradores por tratarse de una acción de carácter civil.

En cuanto a la competencia para conocer de las acciones de responsabilidad del artículo 367 LSC debemos atender a lo dispuesto en los artículos 86.ter.1.6º LOPJ y artículos 47 y siguientes de la LEC.

4.2.1 Competencia Objetiva

El conocimiento de las acciones del 367 LSC se atribuye al juzgado de lo mercantil tanto si la acción se ejercita mediante los trámites del juicio ordinario o verbal, siempre que, en este último caso, la cuantía exceda de 90 euros en cuyo caso la competencia se atribuirá a los juzgados de paz.

La falta de competencia objetiva puede:

- Ser apreciada de oficio por el tribunal, tan pronto como la advierta, ya sea en el trámite de admisión a la demanda o posteriormente.

⁴⁰ CERDÁ ALBERO, F., *Administradores, insolvencia y disolución por pérdidas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

- Ser denunciada por el demandado mediante la declinatoria.

4.2.2 *Competencia Territorial*

La competencia territorial para la acción del 367 LSC se rige por las siguientes reglas:

- **Primero**, en primer lugar rige la sumisión expresa o tácita de las partes a los tribunales de una determinada circunscripción.⁴¹
- **Segundo**, en ausencia de sumisión expresa o tácita, se establece como fuero general el del domicilio⁴² del administrador demandado. En este caso debemos distinguir si es persona física o jurídica:
 - **Personas físicas:** En cuyo caso la competencia territorial corresponde al tribunal del domicilio del demandado y, si no lo tiene en el territorio nacional, será competente el juez de su residencia en dicho territorio. Pero, ¿si el administrador de una sociedad no tiene domicilio ni residencia en España?

En esos casos quienes no tienen domicilio ni residencia en España pueden ser demandados en el lugar en que se encuentran dentro del territorio nacional o en el de su última residencia en éste y, si

⁴¹ Conviene apuntar que la propia LEC dispone expresamente en su artículo 54.2 que no es válida la sumisión expresa contenida en contratos de adhesión o que contengan condiciones generales de la contratación impuestas por una de las partes o que se hayan celebrado con consumidores o usuarios.

⁴² Como precisión, simplemente señalar que el domicilio de los administradores, ya sea persona física o jurídica, es un dato que consta en el Registro Mercantil con ocasión de la inscripción de su nombramiento. (Artículo 38 del Reglamento del Registro Mercantil: Constancia de la identidad).

tampoco puede determinarse así la competencia, en el lugar del domicilio del actor.

- **Personas jurídicas:** En cuyo caso, salvo que la ley disponga otra cosa, deberán ser demandadas en el lugar de su domicilio.
- **Tercero**, cuando existen varios demandados y la competencia territorial, siguiendo las anteriores reglas, pudiere corresponder a los jueces de más de un lugar, la demanda puede presentarse ante **cualquiera** de ellos, a **elección del demandante**.

4.3 Legitimación

La legitimación se refiere a la aptitud de una persona, con exclusión de cualquier otra, para actuar en un proceso como demandante o demandado.

Con respecto a la **legitimación activa** para exigir la responsabilidad solidaria de los administradores por deudas sociales podemos encontrar diversas opiniones dentro de la doctrina:

- Por un lado, desde una posición más **restrictiva**, para **CERDÁ ALBERO**, la legitimación activa para exigir esta responsabilidad se reconoce **exclusivamente** al **acreedor social** -incluyendo a los trabajadores de una empresa-, sin embargo, se niega la legitimación a la propia sociedad y sus socios excepto si estos últimos ostentan también al mismo tiempo la condición de acreedores sociales.⁴³

⁴³ CERDÁ ALBERO, F., *Administradores, insolvencia y disolución por pérdidas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

- Por otro lado, a favor de una interpretación más **extensiva**, para **VICENT CHULÍA**, se considera que la legitimación activa también la ostenta la **sociedad** y sus **socios**.⁴⁴

Con respecto a la **legitimación pasiva** la doctrina es más pacífica y parece claro que la ostenta el **administrador de la sociedad deudora**.

4.4 Litisconsorcio pasivo

Existen determinados supuestos de actuación en los que encontramos una pluralidad de sujetos en la posición de demandante, de demandado o de ambas posiciones, demandante y demandado. Hablamos entonces de supuestos de litisconsorcio que implican una actuación inicial en el proceso de una pluralidad de sujetos.

En el ámbito de la responsabilidad solidaria de los administradores resulta razonable plantearse si, a los efectos de construir correctamente la relación procesal, en los supuestos de una pluralidad de administradores, es necesario demandar a todos ellos o, por el contrario, basta con que nos dirijamos contra cualquiera de ellos.

La respuesta no es baladí pues basta con echar un vistazo a los distintos modos de organizar la administración de la sociedad que dispone la normativa societaria para darse cuenta que la mayoría de ellos implica la concurrencia de dos o más administradores.

⁴⁴ VICENT CHULÍA, V., “La responsabilidad de los administradores en el concurso”, *Revista de Derecho concursal y para concursal*. Anales de doctrina, praxis, jurisprudencia y legislación, 2006, pp. 15-64.

Esta cuestión resulta de especial interés en los supuestos en los que el órgano de administración de la sociedad deudora es un consejo de administración, que en sociedades limitadas puede estar compuesto por un mínimo de tres y máximo de doce consejeros y en sociedades anónimas por un mínimo de tres sin limitación máxima salvo lo dispuesto en los estatutos.

La respuesta, decimos, no es baladí dado que de darse un litisconsorcio pasivo necesario sería necesario demandar a todos los administradores o miembros del consejo pues, de adverso, podrían alegar la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario.

Sobre esta cuestión se detuvo la **Audiencia Provincial de Madrid** en una reciente **sentencia de 19 de octubre de 2018**. En ella la Audiencia señala que la responsabilidad solidaria de los administradores por las deudas sociales implica que, existiendo varios administradores, el **demandante puede ejercitar la acción contra cualesquiera de ellos**, sin que quepa, por tanto, la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario. Por tanto, existiendo un consejo de administración, el demandante puede dirigirse contra cualquier consejero.⁴⁵

4.5 Litispendencia

Durante este trabajo hemos visto que para que prospere la acción de responsabilidad solidaria de los administradores dimanante del artículo 367 LSC es necesaria la concurrencia de unos determinados requisitos o presupuestos de entre los que destaca la necesidad de la existencia de un crédito contra la sociedad.

Pues bien, supongamos que una empresa formula demanda en ejercicio de la acción de reclamación de cantidad ante el juzgado de primera instancia a los

⁴⁵ SAP Madrid, de 19 de octubre de 2018, núm. 577/2018, rec. 273/2017

efectos de reclamar el cobro de una deuda contra una sociedad. Ante este supuesto surge la duda de si el acreedor podría exigir, al tiempo, ante el juzgado de lo mercantil el importe de esa misma deuda vía acción de responsabilidad solidaria ex. 367 LSC.

En otras palabras, si en tal supuesto existiría litispendencia que impidiese el ejercicio de la acción de responsabilidad por deudas.

Sobre esta cuestión se detuvo la **Audiencia Provincial de Barcelona** en una reciente sentencia de 16 de noviembre de 2018 entendiendo que en esos supuestos **no existiría litispendencia**, en base a los siguientes motivos:

- **Primero**, que las partes no coinciden en uno y otro procedimiento (en uno se demanda a la sociedad y en otro a su administrador),
- **Segundo**, que las acciones ejercitadas tampoco coinciden dado que en un proceso se ejercita la acción de reclamación de cantidad vinculada al incumplimiento de un contrato y en otro una acción de responsabilidad por deudas.⁴⁶

Como se indicó anteriormente en el apartado de este trabajo referido a la naturaleza y fundamento de la responsabilidad del 367 LSC el carácter solidario de esta responsabilidad se configura como una garantía de pago de las deudas sociales, puesto que se trata de un régimen más favorecedor que el de la mancomunidad. Ello implica, entre otras, que no exista litisconsorcio pasivo necesario y que el acreedor pueda dirigirse contra cualquiera de los administradores reclamando la totalidad de la deuda.

⁴⁶ SAP Barcelona, de 16 de noviembre de 2018, núm. 775/2018, rec. 654/2018

4.6 Tipo de procedimiento

Desde un punto de vista práctico la acción de responsabilidad por deudas plantea dudas en cuanto a qué cauce procesal es el adecuado para el ejercicio de la misma.

Es de significar que ni la acción de responsabilidad por daños -tanto acción individual como social- expuesta someramente en los expositivos de este trabajo, ni la acción de responsabilidad por deudas tienen previsto en la norma rituaría un cauce especial para su ejercicio.

Por tanto, la demanda en ejercicio de la acción de responsabilidad solidaria de los administradores del artículo 367 LSC deberá seguir los trámites establecidos por los cauces del juicio declarativo que corresponda por razón de la cuantía que se reclame en la demanda.

Así las cosas, el tipo de procedimiento a seguir será:

- **Juicio Ordinario:** Conforme lo dispuesto por el artículo 249.2 de la LEC, si la cuantía de la demanda excede de 6.000 euros y aquellas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo.
- **Juicio Verbal:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 250.2 de la LEC, si la cuantía no excede de 6.000 euros.

4.7 Carga de la prueba

En todo proceso la prueba adquiere una importancia superior. Las reglas sobre la carga de la prueba determinan qué parte sufre con las consecuencias de no probar determinados hechos.

Así las cosas, si bien es cierto que el principio de aportación de parte determina que “*a priori*” resulte indiferente quién aporta la prueba de cada hecho en el

proceso, la aplicación de las reglas de distribución de la carga de la prueba se produce en los supuestos en que no existe prueba de los hechos y sirve para determinar cuál de las partes debe sufrir las consecuencias negativas de la falta de prueba en cada caso.

En términos generales, en cuanto a la distribución de la carga de la prueba, corresponde:

- Al actor -también al demandado reconveniente- la carga de probar la certeza de los hechos que alega en la demanda -o, en su caso, reconvenición-, y sobre los cuales apoya sus pretensiones.
- Al demandado -también al actor reconvenido- la carga de probar los hechos que, conforme a la normativa aplicable, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos alegados en la demanda -o, en su caso, reconvenición-.

Si bien, en el ámbito de la responsabilidad por deudas sociales, no debemos desatender la jurisprudencia que de un modo constante y reiterado ha venido estableciendo nuestro **Tribunal Supremo**, por todas, la **sentencia de 14 de julio de 2021** que se apoya en la de **29 de noviembre de 2017** que declara que la responsabilidad por deudas sociales es una responsabilidad formal, “*ex lege*”⁴⁷, de carácter objetivo o cuasi-objetivo.⁴⁸

Este carácter de responsabilidad formal o “*ex lege*” de carácter objetivo implica que únicamente precise la prueba de tres circunstancias de hecho:

⁴⁷ STS (Civil), de 14 de julio de 2021, núm. 523/2021, rec. 3403/2018

⁴⁸ STS (Civil), de 29 de noviembre de 2017, núm. 942/2011, rec. 1725/2008

- Que se acredite la existencia de una deuda a cargo de la sociedad y a favor del demandante.⁴⁹
- Que la sociedad esté incurso en algunas de las causas -legales o estatutarias- de disolución.
- Que los administradores no cumplen con la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que se adopte el acuerdo de disolución⁵⁰ o, en su caso, de instar la disolución judicial.

A más a más, tanto la ley como la jurisprudencia ha ido moderando la carga de la prueba en los siguientes extremos:

- La sentencia del **Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2004** declaró que son los administradores quienes tienen la carga de probar que la sociedad no está incurso en causa de disolución, y no el acreedor que ejercita contra ellos la acción de responsabilidad.⁵¹
- La sentencia del **Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2013** declaró que la responsabilidad por deudas sociales del administrador se presume en el caso de que, existiendo una causa de disolución, no cumpla con las obligaciones legales impuestas en esta situación, salvo que acredite una causa razonable que justifique o explique adecuadamente su falta de actuación.⁵²

En buen criterio, **ALFARO ÁGUILA REAL** apunta que si bien la responsabilidad por deudas sociales del artículo 367 LSC tiene una ratio

⁴⁹ SAP Madrid, de 17 de febrero de 2017, núm. 80/2017, rec. 219/2015

⁵⁰ STS (Civil), de 16 de diciembre de 2004, núm. 1219/2004, rec. 3375/1998

⁵¹ STS (Civil), de 2 de febrero de 2004, núm. 30/2004, rec. 865/1998

⁵² STS (Civil), de 7 de octubre de 2013, núm. 560/2013, rec. 1087/2011

cercana a la del artículo 241 LSC, la primera facilita sobremanera la reclamación del acreedor social porque le libera de la carga de probar⁵³ la relación de causalidad o la culpa de los administradores.⁵⁴

- Es de significar que la falta de depósito de las cuentas anuales hace presumir -presunción “*juris tantum*”- que la sociedad está incurso en causa de disolución por pérdidas prevista en el artículo 363.1 LSC

⁵³ STS (Civil), de 18-1-2017, nº 27/2017, rec. 1442/2014 : “(...) son muy excepcionales las causas que pudieran justificar el incumplimiento del deber legal de promover la disolución. Debe ser algo que ponga en evidencia que, en esas condiciones, a los administradores deba de serles exigible el deber de instar la disolución”.

⁵⁴ ALFARO ÁGUILA REAL, J., *La responsabilidad de los administradores por las deudas sociales* Almacén de Derecho [en línea] < <https://almacenederecho.org/la-responsabilidad-de-los-administradores-por-las-deudas-sociales> [Consulta: 1 dic. 2021].

5. SUPUESTO FÁCTICO, AL PASO DE UNA PRETENDIDA RESPONSABILIDAD EN CASCADA

Una vez expuesto el régimen del artículo 367 LSC y la jurisprudencia del Tribunal Supremo -así como la jurisprudencia menor citada- que de un modo constante y reiterado ha venido estableciendo en su función de complementar el ordenamiento jurídico, estamos preparados para abordar el supuesto fáctico planteado y salir al paso de lo que el recurrente denomina como “responsabilidad en cascada”.

Recordemos que el supuesto fáctico se basa sobre los siguientes antecedentes:

Un particular, (en adelante, “BELTRÁN”), ostenta un crédito contra una sociedad (en lo sucesivo, “HACIENDAS CASTELLANAS”). Dicha sociedad “HACIENDAS CASTELLANAS” está administrada por una persona jurídica (en adelante, sociedad “PISUERGA PATRIMONIAL”) con representante persona física único debidamente inscrito y, ésta, a su vez, está administrada por dos administradores persona física (en lo sucesivo, “MARÍA” y “MIGUEL”).

Es de significar que tanto en la sociedad “HACIENDAS CASTELLANAS” como en la sociedad “B” concurren alguna de las causas de disolución del 363 LSC.

El particular “BELTRÁN” presenta demanda en ejercicio de la acción de responsabilidad solidaria de los administradores del artículo 367 LSC frente a “PISUERGA PATRIMONIAL” (como administradora de “HACIENDAS CASTELLANAS”) y, en esa misma demanda, contra “MARÍA” y “MIGUEL” (como administradores de “PISUERGA PATRIMONIAL”) bajo la misma acción.

Para ello se fundamenta en lo que denomina como una “responsabilidad en cascada”, una suerte de responsabilidad en cadena en la que poder dirigirse contra “PISUERGA PATRIMONIAL” (como administradora de “HACIENDAS CASTELLANAS”) y, en la misma demanda, contra “MARÍA” y “MIGUEL” (como

administradores de “PISUERGA PATRIMONIAL”) a los efectos de reclamar el crédito que ostenta contra “HACIENDAS CASTELLANAS”.

Como se indicó, la sentencia de instancia estimó parcialmente las pretensiones del demandante condenando a la sociedad “PISUERGA PATRIMONIAL” (administradora de “HACIENDAS CASTELLANAS”) a la responsabilidad dimanante del 367 LSC pero absolviendo a “MARÍA” y “MIGUEL” como administradores de “PISUERGA PATRIMONIAL”. El fallo fue recurrido en apelación y la Audiencia confirmó íntegramente la sentencia de instancia.

No conforme con la resolución del recurso de apelación, la sentencia de la Audiencia se recurre mediante la interposición conjunta de un recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación alegando que el interés casacional lo constituye:

- Fijar doctrina sobre lo que el recurrente denomina como “responsabilidad en cascada” en el sentido de que la responsabilidad del administrador social es “ex lege”, solidaria y cuasi-objetiva, por lo que es coetánea o simultánea en su nacimiento a la deuda de la sociedad administrada.

El motivo del recurso que a los efectos de este trabajo interesa y en el que el recurrente explica la pretendida “responsabilidad en cascada” se resume en los siguientes fundamentos:

- **Primero**, que la sentencia recurrida infringe la doctrina jurisprudencial de que la responsabilidad del administrador social es “ex lege”, solidaria y cuasi-objetiva porque rechaza que la responsabilidad de “MARÍA” y “MIGUEL” surgiera al propio tiempo que la de la sociedad “PISUERGA PATRIMONIAL” de la que son administradores, y la de ésta al mismo tiempo que la deuda de “HACIENDAS CASTELLANAS”, dándose el presupuesto de que en ambas sociedades concurría causa de disolución, no se había convocado la Junta en el plazo de dos meses para adoptar el

acuerdo de disolución o cualquier otro para restablecer el equilibrio patrimonial, ni se solicitó la disolución judicial en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de aquella.

- **Segundo**, que la sociedad “PISUERGA PATRIMONIAL” había quedado condenada en primera instancia, consintiendo la condena. En todo caso se podría plantear cuando nace, y por esa naturaleza “ex lege”, solidaria y cuasi objetiva, surge simultánea y coetáneamente a la deuda de “HACIENDAS CASTELLANAS”.
- **Tercero**, que así habrían quedado las cosas si la sociedad “PISUERGA PATRIMONIAL” no estuviera a su vez incurso en causa de disolución, pero sí lo estaba. Por esa naturaleza “ex lege”, solidaria y cuasi-objetiva, a su vez la responsabilidad de “MARÍA” y “MIGUEL” surge simultánea y coetáneamente a la responsabilidad de “PISUERGA PATRIMONIAL”, que a su vez es coetánea a la deuda de “HACIENDAS CASTELLANAS”, que es lo que el recurrente denominó como **responsabilidad en cascada** dada la circunstancia particular de que la administradora social, la sociedad “PISUERGA PATRIMONIAL”, sufría el mismo problema de desequilibrio patrimonial que la sociedad que administraba.
- **Cuarto**, que en definitiva “MARÍA” y “MIGUEL” deben responder, en cuanto responsables “ex lege” de las deudas de “PISUERGA PATRIMONIAL”, y esta a su vez, responsable “ex lege” de las deudas de “HACIENDAS CASTELLANAS”.

Así, el objeto de este apartado lo constituye abordar la tesis planteada por el recurrente y salir al paso de esa pretendida “responsabilidad en cascada” dando una posible solución a un supuesto aun no contemplado o resuelto por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo.

Nuestra tesis se resume en declarar la inexistencia de responsabilidad de “MARÍA” y “MIGUEL” como administradores de la Sociedad “PISUERGA PATRIMONIAL” sobre la base de los siguientes

5.1 Fundamentos

Primero. – No existe ninguna suerte de contradicción entre la sentencia recurrida y la doctrina jurisprudencial de que la responsabilidad del administrador social es “ex lege”, solidaria y cuasi-objetiva. Es más, la sentencia de la Audiencia Provincial no hace más que confirmar esa jurisprudencia.

Es cierto que la responsabilidad de los administradores del artículo 367 LSC, como reitera la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por todas la STS de 14 de julio de 2021 que se apoya en la de 29 de noviembre de 2017, se trata de una responsabilidad por deuda ajena, “ex lege”, en cuanto que su fuente –hecho determinante- es su previsión legal.

Sin embargo, la tesis del recurrente parte de una premisa que amén de no ser cierta pretende confundir al Juzgador. Es cierto que esta responsabilidad constituye una modalidad de responsabilidad “ex lege”, lo que supone que sólo requiere la concurrencia de los presupuestos objetivos que establece el precepto y los que de un modo constante y reiterado ha venido estableciendo el Tribunal Supremo en su función de complementar el ordenamiento jurídico. Pero por mucho que se insista en una “responsabilidad en cascada”, la responsabilidad contenida en el 367 LSC debe cumplir con los mencionados requisitos de entre los cuales no debe en modo alguno obviarse la necesidad de la existencia de un crédito contra la sociedad.

Ante ello no está de más recordar aquí los requisitos que tanto la LSC en su artículo 367 como la jurisprudencia que de un modo constante y reiterado ha venido estableciendo nuestro Tribunal Supremo al interpretar y aplicar el

precepto en su función de complementar el ordenamiento jurídico. Así es preciso que concurren los siguientes requisitos:

- i) La **existencia de un crédito contra la sociedad** (que debe ser posterior a la causa de disolución).
- ii) La concurrencia de alguna de las causas de disolución.
- iii) Que la causa sea conocida por los administradores (o deba ser conocida, en base a su deber de diligencia).
- iv) Que desde que conocen o debieron conocer transcurran 2 meses sin convocar junta general para que se adopte, en su caso, el acuerdo de disolución o el concurso de la sociedad.

El propio **Tribunal Supremo** ha venido reiterando en numerosas los requisitos de la acción de responsabilidad de los administradores del art. 367 LSC en los siguientes términos, por citar alguna de ellas:

La **Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2011** que apunta:⁵⁵

*“**FJ SEXTO.** – (...) Ante ello no estará de más recordar que, como apunta, entre otras muchas, la sentencia 680/2010, de 10 de noviembre , para que surja el deber de responder por deudas sociales regulada en el artículo 262.5 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas en las fechas en las que se desarrollaron los hechos -"[r]esponderán solidariamente de las obligaciones sociales los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general, para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución o que no soliciten la disolución judicial de la sociedad en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo*

⁵⁵ STS (Civil), de 23 de diciembre de 2011, núm. 919/2011, rec. 1659/2008

hubiera sido contrario a la disolución"-,era preciso que concurriesen los siguientes requisitos:

1) Existencia de alguna de las causas de disolución de la sociedad, previstas en los números 3, 4, 5 y 7 del apartado uno del artículo 260 de la propia Ley.

2) Omisión por los administradores de la convocatoria de junta General para la adopción de acuerdos de disolución o de remoción de sus causas.

3) Transcurso de dos meses desde que concurre la causa de disolución.

4) Imputabilidad al administrador de la conducta pasiva.

5) Inexistencia de causa justificadora de la omisión.

6) Existencia de crédito contra la sociedad -se trata de una acción reservada a los acreedores de la sociedad-

También en **Sentencia del 14 de julio de 2021** el Tribunal Supremo confirmó esta jurisprudencia en este sentido:⁵⁶

"FJ. TERCERO. – 2.- La acción de responsabilidad de los administradores del art. 367 LSC. Requisitos.

2.1. Conforme al art. 367.1 LSC, los administradores "responderán solidariamente de las deudas sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución".

2.2 Para que los administradores sociales deban responder conforme a lo dispuesto en el art. 367 LSC, se requieren los siguientes requisitos (sentencias 942/2011, de 29 de diciembre; 395/2012, de 18 de junio):

⁵⁶ STS (Civil), de 14 de julio de 2021, núm. 532/2021, rec. 3403/2018

- i) *La concurrencia de alguna de las causas de disolución de la sociedad previstas en el art. 363.1 LSC.*
- ii) *La omisión por los administradores de la convocatoria de la junta general para la adopción de acuerdos de disolución o de remoción de sus causas, o de la solicitud de concurso, o la disolución judicial.*
- iii) *El transcurso de dos meses desde que concurre la causa de disolución o desde la fecha de la junta contraria a la disolución.*
- iv) *La imputabilidad al administrador de la conducta pasiva*
- v) *La inexistencia justificadora de la omisión.”*

Así también la **Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2019** que dice:⁵⁷

“FJ. TERCERO. - *Primer motivo de casación. Responsabilidad por deudas. Requisitos*

1.- Conforme al art. 367.1 LSC, los administradores "responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución". El artículo 367.2 LSC precisa que las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior.

2.- Para que los administradores sociales deban responder al amparo de lo dispuesto en el art. 367 LSC , se requieren los siguientes requisitos (sentencias 942/2011, de 29 de diciembre , y 395/2012, de 18 de junio): 1) la concurrencia de alguna de las causas de disolución de la sociedad previstas en el art. 363.1

⁵⁷ STS (Civil) de 15 de julio de 2019, núm. 420/2019, rec. 3654/2016

LSC ; 2) la omisión por los administradores de la convocatoria de junta general para la adopción de acuerdos de disolución o de remoción de sus causas, o de la solicitud de concurso, o la disolución judicial; 3) el transcurso de dos meses desde que concurre la causa de disolución o desde la fecha de la junta contraria a la disolución; 4) la imputabilidad al administrador de la conducta pasiva; y 5) la inexistencia de causa justificadora de la omisión.”

Parece claro que, tanto la ley (art. 367 LSC) como la jurisprudencia que de forma reiterada ha venido estableciendo el Tribunal Supremo, fijan como **presupuesto necesario** para esta responsabilidad la **existencia de un crédito** –una deuda contra la sociedad administrada, crédito que se ostenta contra una sociedad – ahora deudora- y cuya responsabilidad es atribuible a sus administradores de forma solidaria cuando se cumplan los requisitos establecidos.

En otras palabras, de lo que se responde es de las deudas sociales de la **sociedad administrada**. De forma que no procede esta responsabilidad en los supuestos en los que la sociedad administrada no ostenta la **condición** de deudora.

Este carácter de responsabilidad formal de carácter cuasi-objetivo no implica una automática derivación de responsabilidad a tercero administrador de la sociedad deudora y menos a aquellos que no ostentan tal condición. Únicamente implica que facilita sobremanera la reclamación del acreedor social porque le libera de la carga de probar⁵⁸ la relación de causalidad o la culpa de los administradores. Pero aun así es preciso la **prueba** de tres circunstancias de hecho:

⁵⁸ STS (Civil), de 18-1-2017, nº 27/2017, rec. 1442/2014 : “(...) son muy excepcionales las causas que pudieran justificar el incumplimiento del deber legal de promover la disolución. Debe ser algo que ponga en evidencia que, en esas condiciones, a los administradores deba de serles exigible el deber de instar la disolución”.

- Que se acredite la **existencia de una deuda**⁵⁹ **a cargo de la sociedad y a favor del demandante** –aspecto que no ha quedado acreditado en modo alguno más allá de la existencia de una deuda contra la sociedad “HACIENDAS CASTELLANAS”-.
- Que la sociedad esté incurso en algunas de las causas -legales o estatutarias- de disolución.
- Que los administradores no cumplen con la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que se adopte el acuerdo de disolución⁶⁰ o, en su caso, de instar la disolución judicial.

En la misma línea la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de febrero de 2017** que constituye jurisprudencia menor y dispone:

“FJ TERCERO. - (...) Por todo ello, para que prospere la acción de responsabilidad, será necesario: a) que se acredite la existencia de una deuda a cargo de la sociedad y a favor del acreedor demandante (...)”

En este punto se detuvo la **Audiencia Provincial de Valladolid** en la sentencia recurrida que, en el análisis de los requisitos establecidos tanto por la ley como por la jurisprudencia, en buen criterio, declaró lo siguiente:

*“FJ SEGUNDO. - (...) No parece dudoso que con carácter previo a cualquier análisis de responsabilidad de los administradores de una sociedad **debe concurrir la condición de deudor de la sociedad administrada**, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.*

(...) Esta distinción no es baladí, pues la acción de responsabilidad de los administradores por deudas sociales contemplada en el art. 367 LSC

⁵⁹ SAP Madrid, de 17 de febrero de 2017, núm. 80/2017, rec. 219/2015

⁶⁰ STS (Civil), de 16 de diciembre de 2004, núm. 1219/2004, rec. 3375/1998

únicamente es aplicable respecto de las deudas de la sociedad deudora por ellos administrada, que en el caso que nos ocupa es predicable exclusivamente respecto de PISUERGA PATRIMONIAL (administradora de HACIENDAS CASTELLANAS)."

Conforme al régimen legal aplicable y como señala el artículo 367 LSC *"Responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución."* Empero, no teniendo "X" e "Y" la condición de administradores de la sociedad "HACIENDAS CASTELLANAS" cuya deuda se pretende derivar en los términos establecidos en el mencionado precepto y dado que la administradora de dicha sociedad es la sociedad "PISUERGA PATRIMONIAL", ninguna responsabilidad se puede imputar a "X" e "Y" por cuanto ellos no ostentan la condición de administradores de la sociedad deudora. Para que prospere la acción de responsabilidad, en los términos establecidos por la jurisprudencia anteriormente expuesta, es presupuesto necesario la existencia de un crédito contra la sociedad administrada pues se trata de una acción **reservada** únicamente a los **acreedores de la sociedad**.

Presupuesto que la sociedad "PISUERGA PATRIMONIAL" no cumple dado que esta no ostenta la condición de deudora, tal y como se reconoce en la sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid. Presupuesto, decimos, necesario para que se impute la responsabilidad a los administradores. Así las cosas, al no concurrir la condición de deudor de la sociedad administrada nos encontraríamos ante un supuesto de falta de legitimación dado que:

- “MARÍA” y “MIGUEL” no ostentan la condición de administradores de la sociedad deudora –esto es, “HACIENDAS CASTELLANAS”- (pasiva)
- O, si se prefiere, porque el demandante no es acreedor de la sociedad “PISUERGA PATRIMONIAL” por mucho en que se insista en una pretendida “responsabilidad en cascada” (activa).

Segundo. - En síntesis, lo que pretende el recurrente es construir un régimen de responsabilidad, que nosotros preferimos denominar como “**subsidiaria**”, de suerte que los administradores aparezcan como responsables subsidiarios para el supuesto de insolvencia de la sociedad.

En otras palabras, pretende dirigirse contra los administradores personas físicas de la sociedad “PISUERGA PATRIMONIAL” (administradora de “HACIENDAS CASTELLANAS”) para el caso de insuficiencia o insolvencia de la sociedad “HACIENDAS CASTELLANAS”, alegando que “PISUERGA PATRIMONIAL” es deudora ab initio al igual que sus administradores “MARÍA” y “MIGUEL”, en base a esa responsabilidad “ex lege” que interpreta obviando la doctrina jurisprudencial.

Un régimen de “responsabilidad subsidiaria” que, amén de ser contrario al espíritu de la norma contenida en el artículo 367 LSC, se construye sobre una premisa que no es cierta y que es la falsa “condición de deudora de la sociedad “PISUERGA PATRIMONIAL” o, si se prefiere, la falsa condición de “MARÍA” y “MIGUEL” como “administradores de la sociedad deudora”. (Al menos en el momento en que la demanda se tira al mundo).

En todo caso, por mucho que se pretenda una “responsabilidad en cascada” tal y como establece la jurisprudencia que se citará a continuación, las **deudas** de “HACIENDAS CASTELLANAS” siguen siendo de “HACIENDAS CASTELLANAS”. Los administradores, en este caso la sociedad “PISUERGA

PATRIMONIAL” como administradora de “HACIENDAS CASTELLANAS”, no sustituyen a la sociedad en la deuda; se adiciona o se yuxtapone a la responsabilidad de la sociedad, en régimen de solidaridad.

Así, para la doctrina más extendida, la naturaleza de la responsabilidad dimanante del 367 LSC se ha calificado como una suerte de fianza legal (responsabilidad sin deuda) en la que el administrador paga al **acreedor** si no lo hace la sociedad por haber asumido una deuda por cuenta del patrimonio social encontrándose la sociedad incurso en causa de disolución. Ello, insistimos, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para que prospere la acción.

La tesis construida por el recurrente dibuja los contornos de un régimen de responsabilidad de los administradores que se opone sobremanera al espíritu de la norma y construye a su gusto un sistema sin base legal ni jurisprudencial en el que los administradores aparezcan como responsables subsidiarios para el supuesto de insolvencia de la sociedad. (Demando a “PISUERGA PATRIMONIAL” y también, en la misma demanda, a “MARÍA” y “MIGUEL”, no sea que “PISUERGA PATRIMONIAL” no pueda pagar).

Lo cual no solo pone en riesgo los fundamentos de la institución de la sociedad como ente con personalidad jurídica propia y dotado de un patrimonio autónomo de suerte que los administradores solo responderán con su patrimonio en los supuestos contemplados **legalmente**, sino que contraviene el fundamento de la responsabilidad dimanante del 367 LSC. La responsabilidad solidaria dimanante del citado artículo pretende:

- Por un lado, incentivar la disolución, o en su caso la solicitud de concurso, cuando concurra causa legal para una u otra solución.
- Por otro, desincentivar la asunción de nuevas obligaciones sociales por parte de la sociedad.

Así, el propósito de la ley no es imponer una sanción o establecer un sistema de reparación de un daño, sino el establecimiento de un sistema especial y extraordinario de garantía en el cumplimiento de las obligaciones sociales en beneficio de aquellos quienes ostentan la condición de **acreedor** -condición, insistimos, que no ostenta el recurrente-.

De este modo nuestro Tribunal Supremo ha venido declarando en la más reciente Jurisprudencia, por todas, la **STS de 14 de julio de 2021** que el fundamento de la responsabilidad del 367 LSC no es la situación de insolvencia de la sociedad sino:⁶¹

*“**FJ TERCERO.** - Como recuerda la sentencia 650/2017, de 29 de noviembre, se trata de una responsabilidad por deuda ajena, ex lege, en cuanto que su fuente - hecho determinante - es su previsión legal. (...)*

*Es decir, esta responsabilidad se **fundamenta** en el incumplimiento de un deber legal por parte del administrador de la sociedad deudora, al que se anuda, como consecuencia, la responsabilidad solidaria de este administrador por las deudas sociales posteriores a la concurrencia de la causa de disolución. Con lo que se pretende garantizar los derechos de los **acreedores** y de los socios.”*

Y ello, insistimos, con el máximo respeto a los requisitos o **presupuestos necesarios** para que opere la responsabilidad del 367 LSC.

⁶¹ STS (Civil), de 14 de julio de 2021, núm. 532/2021, rec. 3403/2018

En este sentido merece especial significación la **Audiencia Provincial de Pontevedra en Sentencia de 24 de febrero de 2021** que entendió:⁶² (También la SAP Pontevedra de 20 de abril de 2012⁶³ y 24 de octubre de 2018⁶⁴)

“FJ CUARTO. - *La acción de responsabilidad por deudas: art. 367 en relación con el art. 363.1 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.*

*23.- Centrándonos en la primera de las acciones, como esta misma Sección ha señalado en reiteradas ocasiones, las notas de la responsabilidad que regulan los arts. 362, 363, 365 y **367 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital**, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio), son las siguientes:*

*a) No es una responsabilidad por daños. Se trata de una responsabilidad "ex lege" (STS de 20 de octubre de 2000), que se traduce en un sistema especial de garantía del cumplimiento de las obligaciones sociales. **El propósito de la ley no es el de imponer una sanción o establecer un sistema de reparación de un daño, sino el establecimiento de un sistema especial y extraordinario de garantía en el cumplimiento de las obligaciones sociales en beneficio de los acreedores.** (...)*

b) Consecuencia de lo anterior, y con el matiz que luego se dirá, es que no es necesaria la prueba del daño ni la existencia de una conexión causal entre el incumplimiento de la obligación de los administradores y un daño patrimonial. Basta con comprobar que los administradores dejaron de convocar la junta

⁶² SAP Pontevedra, de 24 de febrero de 2021, núm. 116/2021, rec. 910/2020

⁶³ SAP Pontevedra, de 20 de abril de 2012, núm. 212/2012, rec. 203/2012

⁶⁴ SAP Pontevedra, de 24 de octubre de 2018 núm. 356/2018, rec. 370/2018

general o de promover, en su caso, la disolución judicial (SSTS de 26 de octubre de 2001 y de 30 de octubre de 2000).

c) Las deudas siguen siendo deudas de la sociedad;

d) La responsabilidad de los administradores es de carácter autónomo; no es una responsabilidad subsidiaria para el caso de insuficiencia o insolvencia de la sociedad (la insolvencia aquí no es presupuesto de la responsabilidad); se trata de corresponsabilizar a los administradores por el incumplimiento de específicos deberes sociales.” (siempre que se den los presupuestos legalmente establecidos)

Así como la **Audiencia Provincial de Toledo en Sentencia de 24 de abril de 2013** que entendió.⁶⁵

“FJ. TERCERO. – (...) Vaya por delante que la responsabilidad de los administradores, (...), **no es general en relación con las deudas de la sociedad, de suerte que aparezcan como responsables subsidiarios para los supuestos de insolvencia de aquella, sino que nace de actos propios al dejar de cumplir con las formalidades legales que a toda sociedad de capital se impone.”**

Tercero. – No existe base jurídica que avale la pretendida “responsabilidad en cascada”. A más a más, resulta extraordinariamente llamativo que el recurrente en su recurso de casación no cite ninguna sentencia que aborde un supuesto similar ni precepto en apoyo de su posición.

Pero aún en el supuesto de admitir la tesis del recurrente, en contra de lo establecido en instancia y por la Audiencia Provincial de Valladolid en la

⁶⁵ SAP Toledo, de 24 de abril de 2012, núm. 106/2013, rec. 44/2012

sentencia recurrida, y aceptásemos que el administrador se hace deudor por la deuda de una sociedad que ni siquiera administra, la pretendida “responsabilidad en cascada” no puede prosperar en modo alguno.

Ello porque en el momento de formularse la demanda en la que el actor se dirige contra “PISUERGA PATRIMONIAL” (persona jurídica administradora de “HACIENDAS CASTELLANAS”), “MARÍA” y “MIGUEL”, el único crédito que ostentaba el recurrente era el que tenía frente a la sociedad “HACIENDAS CASTELLANAS” y no sería hasta la sentencia que condena a “PISUERGA PATRIMONIAL” a la responsabilidad dimanante del 367 LSC cuando el recurrente podría, en caso de admitir que el administrador sustituye a la sociedad en la deuda, dirigirse contra “MARÍA” y “MIGUEL”, eso sí, formulando una nueva demanda.

Insistimos, en tal caso, deberá hacerlo en una nueva demanda y en un nuevo proceso en el que se resuelva si procede o no la responsabilidad de los administradores pues no sería sino hasta la sentencia que condene a “PISUERGA PATRIMONIAL” cuando el recurrente estaría legitimado activamente como acreedor social de “PISUERGA PATRIMONIAL” para exigir la responsabilidad de los administradores por las deudas sociales.

Así lo entiende la Audiencia Provincial de Valladolid en su sentencia al declarar que:

“FJ. SEGUNDO.- (...) La responsabilidad del administrador es necesario que sea declarada judicialmente en base al examen de los presupuestos legalmente exigibles, y salvo en supuestos de abuso de la personalidad jurídica por parte de la persona física designada como representantes de la sociedad administradora (doctrina del levantamiento del velo), o que se declare que tales personas físicas ostentaban la condición de administrador de hecho de la sociedad (art. 236.3 LSC), lo que ni tan siquiera ha sido alegado, no es posible una derivación de

responsabilidad a tercero que no ostente la condición de administrador del deudor.”

En consecuencia, en virtud de todo lo expuesto, consideramos que la tesis del recurrente respecto a la pretendida responsabilidad en cascada en modo alguno puede prosperar por lo que no es posible derivar la responsabilidad dimanante del artículo 367 LSC a “MARÍA” y “MIGUEL” como administradores de la sociedad “PISUERGA PATRIMONIAL” por el crédito que ostenta el recurrente contra la sociedad “HACIENDAS CASTELLANAS” administrada por “PISUERGA PATRIMONIAL”.

6. CONCLUSIONES

De la elaboración de este trabajo se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Nuestro ordenamiento jurídico ha ido configurando distintos sistemas de fiscalización a los efectos de controlar la actuación de quienes asumen la gestión y representación de la sociedad. La normativa societaria (art. 367 LSC) establece la responsabilidad de los administradores en los supuestos en los que la sociedad está incurso en alguna de las causas de disolución ante el incumplimiento de determinadas obligaciones sociales. La consecuencia derivada para los administradores que incumplen tales obligaciones es la responsabilidad solidaria entre sí y con la sociedad frente a terceros acreedores por las deudas sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución.

2. Tanto la ley como la jurisprudencia que de un modo constante y reiterado ha venido estableciendo nuestro **Tribunal Supremo** al interpretar y aplicar el 367 LSC en su función de complementar el ordenamiento jurídico ha declarado en numerosas ocasiones que para que prospere la responsabilidad por deudas sociales se exigen los siguientes **requisitos**:

- **Primero.** – La existencia de un crédito contra la sociedad (que debe ser posterior a la causa de disolución).
- **Segundo.** – La concurrencia de alguna de las causas de disolución legal o estatutariamente establecidas.
- **Tercero.** – Que la causa de disolución sea conocida por los administradores (o, al menos, deba ser conocida por su deber de diligencia).
- **Cuarto.** – Que desde que conocen o debieron conocer la causa de disolución transcurran dos meses sin convocar junta general para que

adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, o si procediere, la remoción de la causa o el concurso de la sociedad. También, responderán los administradores cuando la junta convocada dentro del plazo indicado no se haya constituido o el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución, si solicitan la disolución judicial en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta o, en su caso, desde el día de la junta.

3. El fundamento de la responsabilidad dimanante del 367 LSC lo constituye el riesgo que genera en el acreedor (y solo en el acreedor) el incumplimiento de los deberes legales que establece la ley en los supuestos de causa legal o estatutaria de disolución.

El objetivo de la responsabilidad por deudas es impulsar a los administradores a promover la causa de disolución de la sociedad en ciertos supuestos constitutivos de causa disolutiva no removida, estableciendo a su cargo estrictas obligaciones cuyo incumplimiento se sanciona con la asunción solidaria a los administradores de las deudas (todas las deudas) pendientes de la sociedad con sus acreedores sin que ello suponga que tales deudas dejen de serlo de la sociedad quedando a salvo el ulterior ejercicio del derecho de repetición.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha interpretado reiteradamente el 367 LSC como una responsabilidad solidaria por deuda ajena y “ex lege” lo que implica que facilita sobremanera la reclamación del acreedor social porque libera de la carga de probar la relación de causalidad o culpa de los administradores. Igualmente, ha declarado que el propósito de la norma contenida en el referido artículo lo constituye el establecimiento de un sistema especial y extraordinario de garantía en el cumplimiento de las obligaciones sociales en beneficio de los acreedores.

La jurisprudencia menor y la doctrina, con el valor que tiene, han venido entendiendo que, en todo caso, las deudas siguen siendo deudas de la sociedad y que la responsabilidad de los administradores es de carácter autónomo lo que implica que no es una responsabilidad subsidiaria para el caso de insuficiencia económica o insolvencia de la sociedad.

4. Con respecto al ejercicio de la acción dimanante del artículo 367 LSC por el incumplimiento de las obligaciones a que la ley constriñe a los administradores es importante tener presente ciertos aspectos jurídicos y procesales que revisten un mayor interés práctico en el ámbito del ejercicio de la acción de responsabilidad por deudas sociales. Así las cosas, para el correcto ejercicio de la acción del 367 LSC o para valorar distintas vías de defensa debemos tener presente aspectos como la prescripción, jurisdicción, competencia, legitimación, litisconsorcio pasivo, litispendencia, tipo de procedimiento o la carga de la prueba, esta última adquiriendo una importancia superior.

5. No quisiera terminar este trabajo sin poner en valor la tesis alegada por el recurrente en el supuesto fáctico planteado, quien quizá inspirándose en la responsabilidad en cascada que opera en el ámbito tributario (prevista en la LGT) elabora una sólida argumentación en la que explica la pretendida “responsabilidad en cascada”.

La pretendida “responsabilidad en cascada” no es otra cosa que una extensión de responsabilidad a tercero que no ostenta la condición de administrador de la sociedad deudora pero que es administrador de la persona jurídica administradora de la sociedad deudora y que el recurrente fundamenta en el carácter “*ex lege*”, cuasi objetivo y solidario de la responsabilidad por deudas sociales.

6. Al tratarse de un dictamen de parte, el objetivo del este trabajo lo constituye dar una posible solución a un supuesto aún no resuelto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de modo que, a pesar de valorar tanto la postura del

recurrente como la jurisprudencia y doctrina sobre el precepto (responsabilidad vs. no responsabilidad), concluyo, en virtud de todo lo expuesto en este trabajo, que la extensión de responsabilidad pretendida por el recurrente no puede prosperar dado que no existe régimen legal ni jurisprudencia que habiliten una posible derivación de responsabilidad por deudas sociales a tercero que no ostente la condición de administrador de la sociedad deudora.

La tesis construida por el recurrente se opone a los esenciales, fundamentos y naturaleza del 367 LSC pues en todo caso las deudas de la sociedad siguen siendo de la sociedad y, como ha reiterado el Tribunal Supremo, la responsabilidad por deudas sociales no es un tipo de responsabilidad subsidiaria por el caso de insuficiencia o insolvencia de la sociedad. Solo opera cuando se cumplen los requisitos legales y jurisprudenciales de entre los cuales no puede obviarse la necesidad de la existencia de un crédito contra la sociedad. Condición que no se cumple en este supuesto.

De considerar esta extensión de responsabilidad sería muy difícil encontrar un gestor dispuesto a tomar decisiones que impliquen un riesgo mínimo sin obviar que una extensión de responsabilidad no prevista legalmente podría afectar a la seguridad jurídica y al normal curso de los negocios de las sociedades.

7. Más allá de la cuestión estrictamente jurídica, aunque íntimamente relacionada con ella, es de significar que en el marco de la responsabilidad de los administradores en el ámbito mercantil-societario la doctrina se encuentra dividida entre autores más liberales quienes sostienen tesis cercanas a la no responsabilidad y otro sector más intervencionista interesado particularmente en proteger el interés social como límite a la actuación del administrador y en garantizar los derechos de los acreedores sociales que sería proclive, quizás en base a una interesante interpretación sistemática del precepto que valora en su conjunto el régimen de responsabilidad establecido en la LSC, a esta extensión de responsabilidad pretendida por el recurrente.

8. En todo caso, fuera de todo pronunciamiento político y al margen de lo que tenga a bien resolver el Tribunal Supremo, a mi juicio se abre una buena oportunidad para el legislador para contemplar y regular específicamente en la norma societaria este supuesto: ya sea para extender la responsabilidad o para descartarla expresamente.

7. BIBLIOGRAFÍA Y JURISPRUDENCIA CONSULTADA

7.1 Bibliografía

ALFARO ÁGUILA REAL, J., *La responsabilidad de los administradores por las deudas sociales*” *Almacén de Derecho* [en línea] < <https://almacenederecho.org/la-responsabilidad-de-los-administradores-por-las-deudas-sociales> [Consulta de 1 de diciembre de 2021]

ALFARO ÁGUILA REAL, J., *Tu mejor clase* [en línea] < <https://www.youtube.com/watch?v=nhVnbK1rIsc> > [Consulta de 1 de diciembre de 2021].

BENITO OSMA, F., “La evolución jurisprudencial sobre la delimitación de la responsabilidad de los administradores por deudas sociales con la responsabilidad individual en relación a la fecha de nacimiento de la obligación social. A propósito de las SSTS de 25 de mayo y 10 de diciembre de 2020. Comentario a la SSTS de 25 de mayo y 10 de diciembre de 2020.”, *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 116, Mayo – Agosto 2021.

BROSETA PONT, M., *Manual de Derecho Mercantil*, Volumen I, 20º edición, Tecnos, Madrid, 2013.

CERDÁ ALBERO, F., *Administradores, insolvencia y disolución por pérdidas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

EMPARANZA, A. “Los conflictos de interés de los administradores en la gestión de las sociedades de capital”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 281, julio-septiembre, 2011.

LASHERAS ROMERO, C., “Una visión actualizada de la responsabilidad por deudas sociales de los administradores por no promoción de disolución”, *La Ley Mercantil*, núm. 30, noviembre, 2016.

QUIJANO GONZÁLEZ, J., “Responsabilidad societaria y concursal de administradores: De nuevo sobre la coordinación y el marco de relaciones”, *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 10, Sección Estudios, Editorial la Ley 41719/2008.

QUIJANO GONZÁLEZ, J., “Capital Social y pérdidas cualificadas: deberes y responsabilidad de los administradores”, *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 31/2019, Estudios y Ponencias.

TIERNEY, B., *Religion, Law and the Growth of Constitutional Thought, 1150-1650*, 1982.

URÍA, R.; MENÉNDEZ, A. y BELTRÁN, E., *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, Ed. Civitas, Madrid, 1992.

VICENT CHULÍA, V., “La responsabilidad de los administradores en el concurso”, *Revista de Derecho concursal y paraconcursal. Anales de doctrina, praxis, jurisprudencia y legislación*, 2006.

7.2 Sentencias del Tribunal Supremo

1. STS (Civil), de 14 de julio de 2021, núm. 532/2021, rec. 3403/2018
2. STS (Civil), de 1 de junio de 2021, núm 215/2020, rec. 1350/2020
3. STS (Civil), de 8 de noviembre de 2019, núm 601/2019, rec. 4792/2019
4. STS (Civil) de 15 de julio de 2019, núm. 420/2019, rec. 3654/2016
5. STS (Civil), de 29 de noviembre de 2017, núm. 942/2011, rec. 1725/2008
6. STS (Civil), de 18 de julio de 2017, núm. 395/2017, rec. 1852/2016
7. STS (Civil), de 17 de julio de 2017, núm. 943/2017, rec. 1232/2015
8. STS (Civil), 18 de enero de 2017, núm. 27/2017, rec. 1442/2014
9. STS (Civil), de 7 de octubre de 2013, núm. 560/2013, rec. 1087/2011
10. STS (Civil), de 18 de junio de 2012, núm. 395/2012, rec. 1852/2009.
11. STS (Civil), de 29 de diciembre de 2011, núm. 942/2011, rec. 1725/2008
12. STS (Civil), de 23 de diciembre de 2011, núm. 919/2011, rec. 1659/2008
13. STS (Civil), de 26 de noviembre de 2011, núm. 923/2011, rec. 3400/2012
14. STS (Civil), de 6 de octubre de 2009, núm. 229/2009, rec. 114/2008
15. STS (Civil), 14 de marzo de 2007, núm. 261/2007, rec. 262/2000
16. STS (Civil), de 13 de diciembre de 2005, núm. 235/2005, rec. 518/2004
17. STS (Civil), de 16 de diciembre de 2004, núm. 1219/2004, rec. 3375/1998
18. STS (Civil), de 2 de febrero de 2004, núm. 30/2004, rec. 865/1998
19. STS (Civil), 20 de julio de 2001, núm. 749/2001, rec. 1495/1996
20. STS (Civil), 29 de diciembre de 2000, núm. 1194/2000, rec. 3393/1995

7.3 Sentencias de Audiencias Provinciales

1. SAP Pontevedra, de 24 de febrero de 2021, núm. 116/2021, rec. 910/2020
2. SAP Barcelona, de 26 de junio de 2020, núm. 1469/2020, rec. 559/2020
3. SAP Valladolid, de 9 de julio de 2019, núm 67/2019, rec. 67/2019
4. SAP Barcelona, de 16 de noviembre de 2018, núm. 775/2018, rec. 654/2018
5. SAP Pontevedra, de 24 de octubre de 2018 núm. 356/2018, rec. 370/2018
6. SAP Madrid, de 19 de octubre de 2018, núm. 577/2018, rec. 273/2017
7. SAP Madrid, de 17 de febrero de 2017, núm. 80/2017, rec. 219/2015
8. SAP Madrid 8 de julio de 2016, núm. 273/2016, rec. 470/2014
9. SAP Madrid, de 25 de febrero de 2013, núm. 61/2013, rec. 662/2011
10. SAP Pontevedra, de 20 de abril de 2012, núm. 212/2012, rec. 203/2012
11. SAP Valencia 28 de abril de 2010, núm. 119/2010, rec. 720/2005
12. SAP Barcelona, de 16 de enero de 2009, núm. 26/2009, rec. 226/2008
13. SAP Valencia, de 16 de abril de 2008, núm. 133/2008